



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1549

RADICADO N° 2021-00671-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas la siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Abordado el estudio de la presente demanda, se observa que lo aquí pretendido es que se declare la existencia de un contrato de mandato entre las sociedades CERO INVERSIONES S.A.S. e INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S. relacionado con la promoción y administración de unos contratos de arrendamiento sobre los bienes inmuebles que se localizan en la Calle 83 A Sur No. 59 – 03 apartamentos 102 (solo), 102, 301, 501 y 502 de la torre A y, 201, 202, 301, 302, 401 y 600 de la torre B.

Sin embargo, revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite del proceso de verbal sumario de la referencia como pasará a explicarse a continuación.

Con ocasión al asunto bajo análisis, es necesario hacer advertencia que la competencia ha sido definida como la potestad de que le inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado<sup>1</sup>, la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo y el subjetivo, los cuales atienden a la naturaleza del asunto y a la calidad de las partes.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. MP Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente N° 6.895.

medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior el cual señala que, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Debe tenerse en cuenta que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos declarativos, la misma habrá de determinarse por dos fueros concurrentes, uno, por el lugar del domicilio de los demandados y otro, por el domicilio del demandante, en los términos de que trata el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

El canon citado permite arribar con éxito a la conclusión de que, tratándose de demanda donde se discute acciones resolutorias contractuales son de naturaleza personal, cuya regulación se halla compendiadas por el articulado en cita, que designa la competencia para conocer ser del asunto en el fuero del domicilio del demandado; aspecto se destaca para el caso bajo análisis por hacerse conocedor conforme la lectura del certificado de existencia y representación de la sociedad aquí demandada.

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC3898-2019 de fecha 16 de septiembre de 2019, rad. 11001-02-03-000-2019-02971-00, se pronunció sobre el factor traducido en el domicilio del demandado, diciendo: *“Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.”*

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la demanda es dirigida al Juez Civil Promiscuo de la Estrella bajo la premisa de ser la autoridad competente de emitir declaratoria sobre la existencia o no del contrato de mandato, pauta que asoma contrastable con las normas citadas, no obstante, por causas desconocidas fue radicada ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, debiendo por consiguiente ser acogidas las pretensiones del demandante pues ellas no pueden ser variadas por ninguna causa.

Bajo este presupuesto, y como quiera que como la presente demanda declarativa persigue un efecto jurídico contra persona de la cual si se conoce su domicilio principal con ocasión al certificado de existencia y representación que se allega al plenario, es por lo que hay lugar a atender la regla general relacionada con el domicilio del demandado, que en este caso corresponde al Municipio de la Estrella, conforme lo señala el numeral 1° del Art. 28 del C. G. P.

De acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, toda vez que no es competente para conocer del asunto por el domicilio de la parte demandada, debiendo por tanto rechazar la misma y remitir al competente JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (REPARTO), vía correo electrónico. (Inciso 2° del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de VERBAL SUMARIA – DECLARATORIA EXISTENCIA CONTRATO MANDATO instaurada por ACERO INVERSIONES S.A.S. en contra de INVERSIONES SUPER ALIANZA S.A.S. conforme se indica en la parte motiva.

RADICADO N° 2020-00671-00

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el presente asunto por medio de correo electrónico a los JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (REPARTO) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

GML